



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo  
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2013.00286.00  
**EJECUTANTE:** JUAN JOSE VERGARA BENEDETTI  
**EJECUTADO:** ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS

Solicita la parte demandante se adelante la ejecución contra el demandado librando mandamiento de pago por el pago de las prestaciones sociales a favor del demandante, según el periodo contenido en las OPS No. 003, 044, 071, 121 y 198, los intereses moratorios causados y por los valores señalados en los autos que aprobaron las costas y agencias en derecho del proceso<sup>1</sup>.

No obstante, atendiendo a que la apoderada judicial del actor no allega liquidación de la condena impuesta en la sentencia en mención, en la que se estableciera el valor correspondiente a las prestaciones sociales, se tiene ésta por incompleta; es de advertir que el art. 306 del C.G.P inciso 4° estipula la liquidación de las sumas dentro del proceso a efectos del cumplimiento forzado de las mismas, así:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser

---

<sup>1</sup> Ver folio 2 cuaderno de ejecución.

el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Valga anotar lo que se entiende por cantidad líquida de dinero e intereses, al tratarse de la ejecución de sumas de dinero, según lo contemplado en el art. 424 inc. 2º del Código General del Proceso, así:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

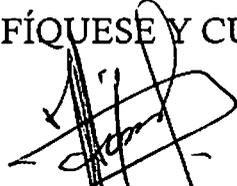
Así las cosas, previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se solicitará a la apoderada del ejecutante complete la solicitud en ese sentido, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

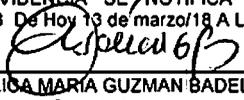
1 – Ordénese a la parte ejecutante complete la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso, en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 018 De Hoy 13 de marzo/18 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p>
---